

REFERENCIA: ALIMENTOS (EXONERACIÓN)

DEMANDANTE: HECTOR ELIAS CIFUENTES ARIAS

DEMANDADA: HECTOR FABIO Y NELSON RICARDO CIFUENTES RAMOS

RADICACIÓN: 1529931840012024-0000100

INFORME SECRETARIAL: Garagoa – Boyacá diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha ingresa al Despacho el presente proceso una vez vencido el término para subsanar la demanda con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante. Lo anterior para lo que la Señora Juez se disponga a proveer.



SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA



Garagoa, Boyacá, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

No se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ya que la parte demandante no indicó como obtuvo el número de Whatsapp del demandado HECTOR FABIO CIFUENTES, tampoco afirmó que corresponda al utilizado por éste y menos aún allegó las evidencias correspondientes.

En el numeral cuarto del escrito de subsanación se hizo mención a un correo electrónico del demandado que aún no ha sido suministrado al Despacho.

Modificó el poder en términos que no fueron solicitados, eliminando el asunto para el cual fue conferido, esto es, un proceso de exoneración de cuota alimentaria.

Teniendo en cuenta que no se subsanaron las falencias que motivaron la inadmisión, con fundamento en lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda promovida por HECTOR ELIAS CIFUENTES ARIAS, en contra de HECTOR FABIO Y NELSON RICARDO CIFUENTES RAMOS.
2. Archívese la actuación previo registro de las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 005 del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria